

Proceso: Ejecutivo prendario No. 2021-00026-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandados: Richard Nilson Marín Ocampo
Decisión: Libra mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho, a través de apoderado, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL CHEVYPLAN S.A., constituida bajo la forma de Sociedad Anónima con NIT 830.001.133-7, con domicilio principal en Bogotá D.C. representada legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, para interponer demanda ejecutiva con acción prendaria en contra del señor RICHARD NILSON MARIN OCAMPO vecino de Salento-Quindío, con fundamento en obligación contenida en el contrato de prenda número 1039423 suscrito el 26 de septiembre del año 2019, sobre el automotor MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI 7-24S/A, PLACA JIT754, COLOR PLATA BRILLANTE, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2020, NUMERO DE SERIE: 9GACE6CD8LB004557, por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.415.500) M.L. por capital, más la suma de \$460.010 por primas de seguros vencidos, por la suma de \$78.503 por intereses moratorios liquidados hasta el 23 de marzo de 2021, por la suma de \$3.740.291,32 por concepto de honorarios, correspondiente al 15% del valor total, con IVA incluido, conforme al literal f del pagaré No. 207589

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, el título valor allegado con la demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado.

Con referencia a los intereses moratorios solicitados frente al pagaré no se accederá a su decreto, puesto que los intereses moratorios, según el numeral 2.5 de los hechos se hacen exigibles a partir del 23 de marzo de 2021 y en las pretensiones en el numeral 3.1.3. se cobran \$78.503 por intereses liquidados hasta esa fecha, posición contradictoria, por lo que, se liquidarán a partir de esa fecha 23 de marzo de 2021. Según lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. En lo que tiene que ver con los gastos de prima de seguros, se decretarán por cuanto han sido aceptados por la parte demandada, más no se acogerá por honorarios tal como se menciona, en su defecto, se aplicarán las disposiciones que regulan la materia por el Consejo Superior de la Judicatura, mismos que se fijarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto a la medida cautelar se estima procedente su concesión, al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCION PRENDARIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL CHEVYPLAN S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, contra RICHARD NILSON MARIN OCAMPO, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado a favor de la parte demandante, por las siguientes cantidades:

- A)-Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.415.500) M.L. por capital adeudado por el demandado contenida en pagaré número 207589 suscrito el 25 de septiembre del año 2019

- Por los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera hasta la fecha de satisfacción de la deuda.
- No se libra mandamiento de pago por la suma de \$78.503 correspondientes a intereses moratorios, por lo señalado.
- Por la suma de \$460.010 por concepto de prima de seguros vencidas

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.740.2912,32, por concepto de honorarios profesionales al ser un valor que no esta contenido en el título valor.

TERCERO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en el capítulo VI artículos 468 y pertinentes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo al demandado RICHARD NILSON MARIN OCAMPO, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para ejercer su derecho de defensa, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 y normas pertinentes del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de las siguientes características: MARCA

CHEVROLET, LINEA TAXI 7-24S/A, PLACA JIT754, COLOR PLATA BRILLANTE, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2020, NUMERO DE SERIE: 9GACE6CD8LB004557 de propiedad del demandado RICHARD NILSON MARIN OCAMPO. Líbrese el correspondiente oficio al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, sede Circasia al correo notificacionesjudiciales@idtq.gov.co

SEPTIMO: Se ordena la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se libraré el correspondiente oficio al comando de Policía SIJIN sección automotores de la ciudad de Armenia avenida Centenario correo policiasijinarmeniadequi.sijin-ante@policia.gov.co, a fin de que una vez inmovilizado lo pongan a disposición de este Despacho para los fines pertinentes.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora LEIDY YULIETH ARANGO LOPEZ, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADOS DE HOY 6 DE ABRIL DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario